



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: LUIS EMILIO PAREDES**

**DEMANDADO: MARIO ANTONIO AGUDELO SEPÚLVEDA**

**RADICACIÓN No. 004-2016-00105-00**

**AUTO No. 559**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de MARIO ANTONIO AGUDELO SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 16.825.189</i>	<i>No. 1213 del 6 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali.</i>  <i>No. 2315 del 26 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y secuestro preventivo del vehículo identificado con la placa CFC130, de propiedad de MARIO ANTONIO AGUDELO SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 16.825.189</i>	<i>No. 1212 del 6 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>  <i>No. 1899 del 24 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali. Dirigido a la Policía Metropolitana-Sijin Automotores</i>  <i>No. 05-540 del 22 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 5 Ejecucion Civil Municipal de Cali. Dirigido a la Secretaría de Movilidad y No. 05-541 y 05-542 del 22 de febrero de 2018 Dirigido a la Policía Metropolitana-Sijin Automotores</i>  <i>Parqueadero deberá entregar el bien mueble al propietario o a quien aquel autorice.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.



**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

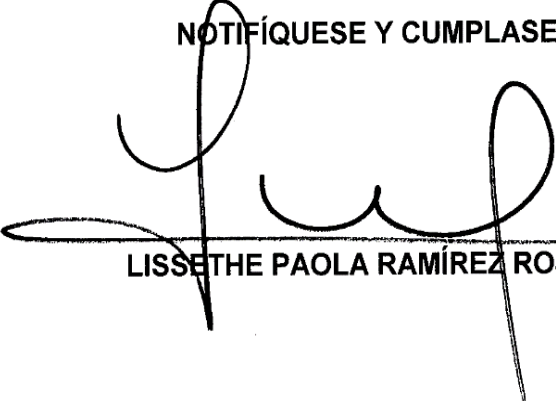
**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud allegada por CALIPARKING MULTISER S.A.S, de ordenar el pago por costos de parqueo, toda vez que dentro del proceso de la referencia el vehículo objeto de cautela no fue adjudicado en diligencia de remate y menos aún que hubiese sido adelantado incidente de levantamiento, sin cumplirse así los presupuestos normativos establecidos.

**SEXTO: DISPÓNGASE** por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: OVIDIO CARABALI DIAZ**  
**DEMANDADO: BRILLYTT DARLY CORREA CARABALI**  
**RADICACIÓN No. 006-2019-00357 -00**  
**AUTO No. 549**

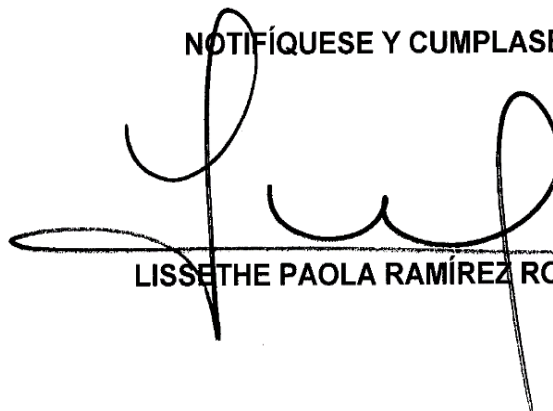
En atención al escrito allegado por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación remitida por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el informe de costos de parqueadero del vehículo de placas CFU869, con fecha de corte a 31 de enero de 2023, por valor de \$ 10.996.780.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: PRESTARTE S.A.S**  
**DEMANDADO: FABIAN LIONERGI ZAMORA CARDONA**  
**RADICACIÓN No. 006-2019-00754-00**  
**AUTO No. 550**

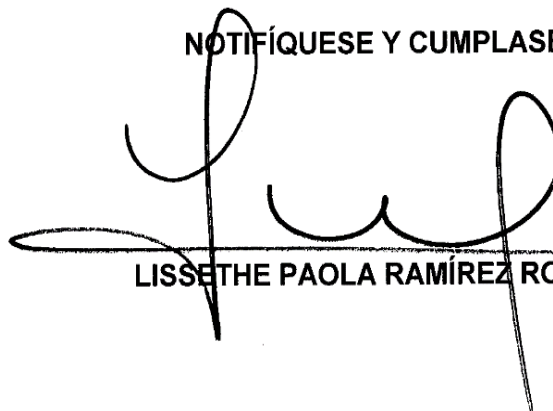
En atención al escrito allegado por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación remitida por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el informe de costos de parqueadero del vehículo de placas KIR-696, con fecha de corte a 31 de enero de 2023, por valor de \$ 12.267.165.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**

**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ CAICEDO**

**RADICACIÓN No. 007-2017-00683-00**

**AUTO No. 556**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FON-40D, de propiedad del aquí demandado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ CAICEDO, identificado con C.C. No. 1.130.605.325.</i>	<i>No. 3812 del 27 de octubre de 2017 y No. 183 del 21 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali.</i>
	<i>No. 181 del 21 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, dirigido a la Policía Metropolitana Sijin- Sección Automotores.</i>
	<i>El parqueadero deberá entregar el vehículo al propietario a quien aquél autorice.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



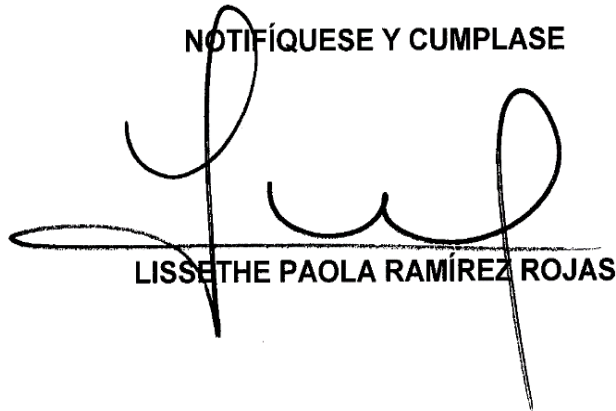
**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud allegada por CALIPARKING MULTISER S.A.S, de ordenar el pago por costos de parqueo, toda vez que dentro del proceso de la referencia el vehículo objeto de cautela no fue adjudicado en diligencia de remate y menos aún que hubiese sido adelantado incidente de levantamiento, sin cumplirse así los presupuestos normativos establecidos.

**SEXTO: DISPÓNGASE** por secretaria el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE**

**DEMANDADO: CARLOS EDUARDO AGUIRRE CALDAS**

**RADICACIÓN No. 008-2017-00171-00**

**AUTO No. 553**

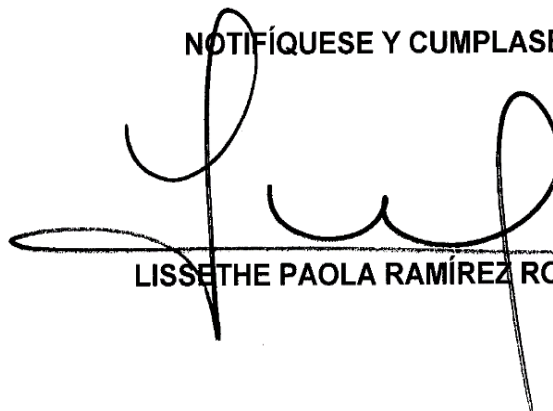
En atención al escrito allegado por la representante legal de CALIPARKING MULTISER, y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación remitida por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el informe de costos de parqueadero del vehículo de placas MJM-829, con fecha de corte a 31 de enero de 2023, por valor de \$ 18.530.323.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A**  
**DEMANDADO: MARLON OSORIO GARCÍA**  
**RADICACIÓN No. 008-2018-00242-00**  
**AUTO No. 497**

En atención a la comunicación que antecede, se,

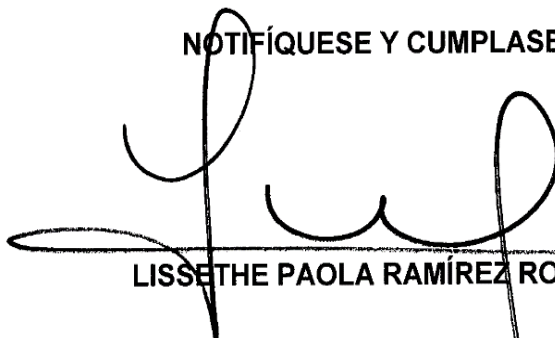
**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación remitida por el pagador de FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA LUMEN GENTIUM, el 20 de enero de 2023; que en su contenido plasma:

Dando alcance al oficio recibí el 16 de enero de 2023, me permito informar que el señor Marlon Osorio García identificado con documento de identidad No 16.760.223, laboró en nuestra institución hasta el 03 de diciembre de 2022 como docente de medio tiempo en la Facultad de Ingeniería y Ciencias Básicas, al no estar vinculado actualmente no es posible proceder con el embargo salarial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: FERNANDO GUTIÉRREZ CORREA**

**DEMANDADO: ALFREDO ALBERTO BLANCO**

**RADICACIÓN No. 008-2018-00703-00**

**AUTO No. 437**

Mediante oficio No. 760016000199202257279 el Despacho Fiscal 87 Seccional Grupo Investigación y Juicio de Cali, de la Fiscalía General de la Nación, solicitó se remita “*documento ORIGINAL : fechado octubre 3 de 2019, dirigido a la Policía Nacional (NIVELPAIS), Grupo de Automotores (Sijin), con radicado 760014003008101800703 y firmado por HAROLD ANDRES MEDINARIOS - Secretario, tachado de falso punible consistente en FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO en la que pudo incurrir*” Alfredo Alberto Blanco y Nancy Milena González Correa.

Al respecto, corresponde señalar que el documento solicitado, no reposa en “*ORIGINAL*” ni se encuentra en el expediente de forma física, pues aquél fue allegado el 17 de febrero de 2022, vía correo electrónico al Juzgado de Octavo Civil Municipal de Cali -Despacho donde se originó el proceso que ahora cursa en este recinto judicial, ya en etapa de ejecución-. En tal virtud, tal como se informó en comunicación anterior, el mencionado oficio, de fecha 3 de octubre de 2019 fue incorporado en el expediente electrónico, por virtud de la remisión del mensaje de datos.

La información aquí señalada, fue comunicada a la Fiscalía General de la Nación, vía correo electrónico, mediante oficio No. CYN/005/1138/2022 el cual fue remitido el 25 de noviembre de 2022. En virtud al requerimiento de la Fiscalía y con miras a brindar información más completa, a dicha entidad, se ordenará que esta oportunidad se remita por completo de los archivos “*016SolicitaOficio*” y “*017Solicitud*”. No puede pasarse por alto además que, si bien la firma del oficio fue oportuna, su remisión tuvo lugar, casi cinco meses después. En consecuencia, se,

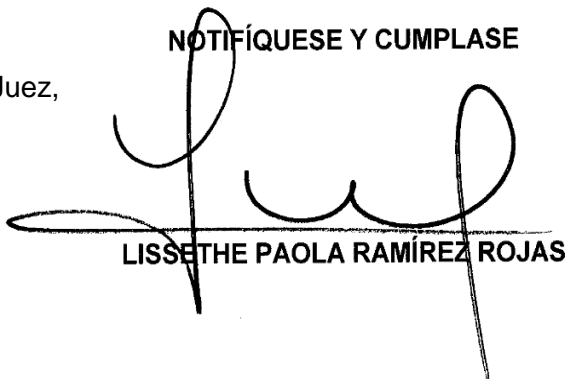
**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXHORTAR** al **DIRECTOR** y la **SECRETARIA** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de que, en lo sucesivo, acate las directrices del despacho, **en forma oportuna**, siguiendo a cabalidad los lineamientos que se establecen en las providencias judiciales.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA ELABORE Y REMITA** comunicación dirigida al Despacho Fiscal 87 Seccional Grupo Investigación y Juicio de Cali, de la Fiscalía General de la Nación con destino al radicado 760016000199202257279; informándole que el documento “*fechado octubre 3 de 2019, dirigido a la Policía Nacional*” no reposa en “*ORIGINAL*” ni se encuentra en el expediente de forma física, pues aquél fue allegado el 17 de febrero de 2022, vía correo electrónico al Juzgado de Octavo Civil Municipal de Cali -Despacho donde se originó el proceso que ahora cursa en este recinto judicial, ya en etapa de ejecución-. En tal virtud, tal como se informó en comunicación anterior, el mencionado oficio, de fecha 3 de octubre de 2019 fue incorporado en el expediente electrónico, por virtud de la remisión del mensaje de datos. **ADJUNTE A LA COMUNICACIÓN**, en forma completa, los archivos denominados “*016SolicitaOficio*” y “*017Solicitud*”

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: MARIELA ARISTIZABAL GOMEZ**

**RADICACIÓN No. 012-2018-00054-00**

**AUTO No. 551**

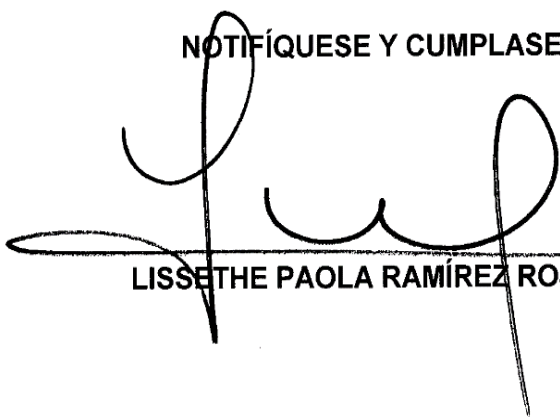
En atención al escrito allegado por la representante legal de CALIPARKING MULTISER, y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación remitida por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el informe de costos de parqueadero del vehículo de placas DEP-225, con fecha de corte a 31 de enero de 2023, por valor de \$ 18.160.025.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2023

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JAIME AGUILAR RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: JUAN PABLO ARIAS MEDINA**  
**RADICACIÓN No. 016-2011-00088-00**  
**AUTO No. 565**

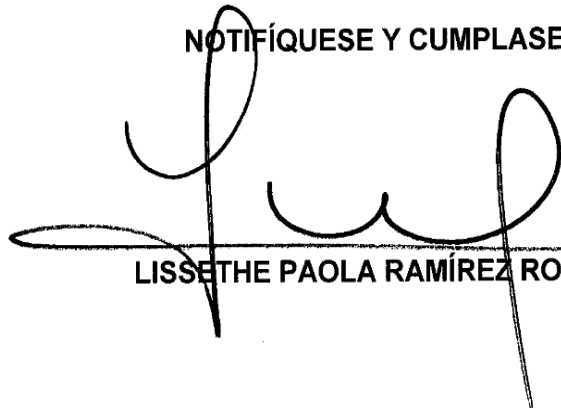
En atención al escrito allegado por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación remitida por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el informe de costos de parqueadero del vehículo de placas UBQ-611, con fecha de corte a 31 de enero de 2023, por valor de \$ 15.988.684.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A**  
**DEMANDADO: REPRESENTACIONES IP LTDA Y OTROS**  
**RADICACIÓN No. 016-2012-00371-00**  
**AUTO No. 347**

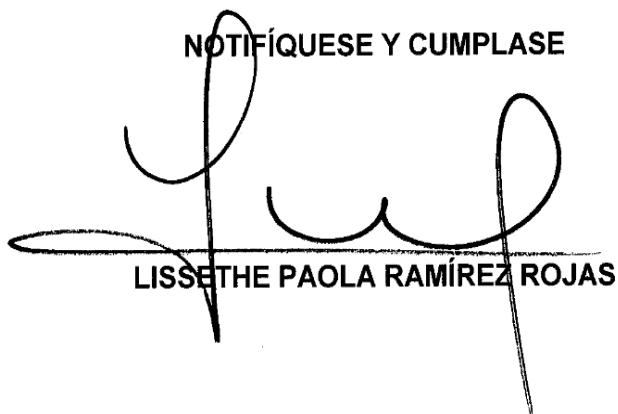
En atención al escrito allegado por la representante legal de ALMACO S.A.S., en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor generado por concepto de bodegaje del vehículo de placas CEA274, el cual asciende a la suma de \$35.883.065, teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, se informa que se atendió su requerimiento mediante auto No. 1276 de fecha 04 de abril de 2022. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**ESTESE** a lo dispuesto a través del numeral cuarto del auto No. 1276 de fecha 04 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**

**DEMANDADO: JOSÉ JAMES GARCÍA VILLEGAS Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 016-2014-00464-00**

**AUTO No. 500**

En atención a la comunicación que antecede, se,

**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y que en su contenido plasma:

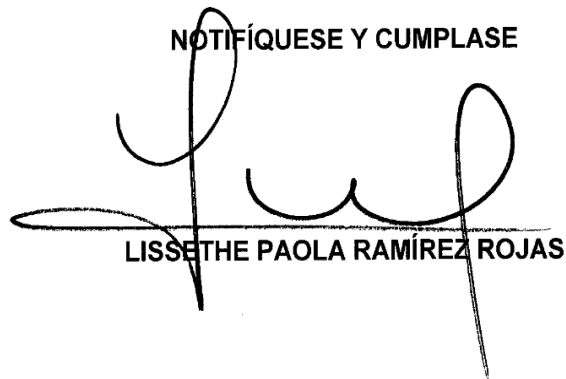
El documento OFICIO No. 5504 del 21-11-2022 de JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-12102 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 373-15576

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB**

**DEMANDADO: SOCIEDAD GREEN VALLEY LTDA Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 017-2011-00815-00**

**AUTO No. 568**

Procede el despacho a resolver recurso reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la pasiva, a través de apoderado judicial, contra el auto 2955 del 6 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad solicitada, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 5105 y se exhortó apoderado de la pasiva, a fin de que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico. Igualmente se resolverá respecto del recurso que el apoderado del demandado interpuso contra el “*Despacho Comisorio No. 56 del día 23 de noviembre de 2020.*”

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El abogado recurrente reprocha el auto 2955, mediante el cual se emitieron las decisiones antes anotadas, precisando que mediante la referida providencia le fue negado el recurso de “*Apelación*” sin siquiera haberlo presentado. Señala que su escrito anterior, fue allegado en tiempo, por cuanto los correos electrónicos institucionales estuvieron bloqueados, del 11 al 17 de abril de 2022, debido a la semana santa; motivo por el cual lo decidido vulnera su derecho a la defensa y al debido proceso.

Aclara que el “*Recurso de Nulidad*” fue presentado contra el auto No. 1349 y el Despacho Comisorio No. 56 del 23 de noviembre de 2020 de la diligencia de secuestro del 57,64% del inmueble identificado con la M.I. 370-590125, en los términos de ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P; en virtud a que aquél, se allegó dentro de los cinco días siguientes, a la notificación que ordenó agregar el despacho comisorio, al expediente.

Seguidamente, insiste el abogado en que este recinto judicial, no puede secuestrar la parte del bien que desde el 2018, se encuentra secuestrada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por cuenta del proceso 76001310300820110041800; hasta tanto se decrete la nulidad de la citada diligencia. Al respecto adiciona que, en la diligencia de secuestro realizada por virtud del Despacho Comisorio No. 1, por parte del comisionado, respecto del proceso citado, se secuestró el 42.36% del bien inmueble de la parte que le corresponde a la Sociedad Green Valley C.I. Ltda.; por lo anterior, considera “*completamente ilegal*” que este Juzgado haya efectuado el secuestro del 57, 64% de los derechos que respecto del mismo inmueble es propietaria la citada sociedad; pues arguye que lo sucedido es un error de hecho en que se ha incurrido en los dos despachos judiciales.

Corrido el traslado a la parte ejecutante, quien decide guardar silencio

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Servidor Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Establecidos los motivos de inconformidad de la parte demandada, corresponde manifestar delantadamente, que mediante el auto 2955, puntualmente se resolvió “*PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad solicitada, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 5105 del 24 de noviembre de 2021, conforme las razones esgrimidas en la parte que motiva este proveído.*”. Así pues, en relación al reparo en el que sostiene que se le negó el recurso de “*Apelación*” que no interpuso; se vislumbra que el abogado, comete una imprecisión pues no se ha emitido ningún pronunciamiento en la citada providencia, en relación al recurso de alzada.



De otro lado ya en relación a la solicitud de nulidad presentada respecto del auto No. 1349 y del Despacho Comisorio No. 56 del 23 de noviembre de 2020 en virtud del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del 57,64% del inmueble identificado con la M.I. 370-590125; corresponde manifestar que el rechazo de plano, no se configuró por extemporaneidad, conforme lo normado en el artículo 40 del C.G.P. la actuación repudiada, tuvo lugar, en virtud a que la solicitud de invalidación de las actuaciones judiciales mencionadas, no se invocó la causal establecida en la regla citada, ni tampoco se acreditó la configuración de ninguna de las causales establecidas por el legislador; pues si bien, se alegó la trasgresión del debido proceso y se expuso la inconformidad por la existencia de una irregularidad, no se mencionó, argumentó, ni probó la configuración de una irregularidad, que el legislador hubiera considerado como constitutiva de nulidad. Perdiendo de vista, además, el profesional del derecho, que, si lo pretendido era la invalidación de la actuación judicial realizada por el comisionado, le correspondía demostrar al peticionario, la configuración de la causal específica, que señala "**Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula**"; sin embargo, no lo hizo.

Es importante recordar que, cuando se ordena al comisionado materializar lo encomendado, se establecen lineamientos puntuales, relativos a lo que le corresponde realizar, se le confieren facultades específicas, y también cuenta con otras, establecidas por el legislador. Así pues, la causal citada, constituye un mecanismo de defensa, con el cual se pretende revisar el actuar del comisionado, a fin de verificar si con su actuar, excedió el límite de sus facultades, pues en tal caso, desbordaría la competencia que le ha delegado el Juez comitente; lo que conllevaría indefectiblemente a que se estructure una nulidad, la que en efecto invalidaría la actuación; como se indica en el artículo 40 del C.G.P.

Así pues, revisada la providencia rebatida, se vislumbra que, en forma detallada, luego de precisar al peticionario, sobre las causales, efectos de la nulidad procesal y normas que rigen dicha institución procesal; se le indicó, que de las afirmaciones expuestas en la solicitud de nulidad, no se vislumbra que el peticionario funde su pretensión en una causal de nulidad; no obstante, ante su exposición genérica, en la que considera que se han trasgredido los derechos fundamentales de sus representados, se emitieron argumentos tendientes a demostrar que este recinto judicial ha garantizado el debido proceso, el derecho de acción y contradicción del extremo pasivo. Seguidamente se expuso la ruta procesal materializada, respecto de la medida cautelar decretada frente al 57.64% de los derechos de dominio de la Sociedad demandada. Con fundamento en lo allí anotado, se declaró el rechazo de plano, siguiendo los lineamientos establecidos por el legislador en el artículo 135 del C.G.P. el cual establece "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*" Así las cosas, se mantendrá en su integridad la decisión judicial impartida, pues como quedó decantado no le asiste la razón al recurrente.

Resulta oportuno señalar en este punto, lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación a los recursos o solicitudes donde se usan expresiones vagas, imprecisas o abstractas<sup>1</sup>; así: "*Para no tolerar esguinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, jurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)*".

En relación a la irregularidad que expone el apoderado de la pasiva, respecto de la diligencia de secuestro llevada a cabo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por cuenta del proceso 76001310300820110041800, donde asegura que el comisionado, secuestró el 42.36% del bien inmueble de la parte que le corresponde a la Sociedad Green Valley C.I. Ltda.; es preciso señalar que no resulta viable, desde ningún punto de vista, pretender que a través del proceso que cursa en este Juzgado se subsane, una posible irregularidad, relacionada con un proceso que a cargo del mencionado despacho y tampoco, de la actuación realizada por la autoridad comisionada por cuenta del citado proceso. Lo cierto, es que, de existir el yerro mencionado por el profesional del derecho, debe tenerse por sentado, que este no es el escenario judicial para debatir dicho asunto.

Ahora bien, frente a la diligencia de secuestro comisionada, mediante el Despacho Comisorio No. 56 del 23 de noviembre de 2020; corresponde señalar que revisado el actuar de la comisionada, se

<sup>1</sup> Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén



vislumbra que su actuar fue realizado dentro del marco legal establecido para ello, pues en cumplimiento con sus deberes y con fundamento a sus competencias legales y las demás, otorgadas por esta servidora judicial, la comisionada materializó en la diligencia de secuestro, la aprehensión material del del 57, 64% del inmueble identificado bajo la M.I. 370-590125, de propiedad de la demandada Sociedad Green Valley Ltda. Así mismo, se tiene que la referida aprehensión tuvo lugar, por virtud de la orden judicial y luego de que se registrara el embargo, respecto de dicho porcentaje del bien, siguiendo las reglas del artículo 601, el cual reza: “**El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.**”<sup>2</sup> Ello consta en la anotación 23 del Certificado de Tradición del referido inmueble. Recuérdese que dicho porcentaje fue dejado a disposición, por virtud de un embargo de remanentes, por cuenta del proceso ejecutivo ya terminado, el cual cursó bajo la radicación 010-2011-00380-00.

Por último, se conminará al abogado Fabio Leonardo Ortega Mejía a fin de que abstenga de remitir escritos que contengan texto subrayado, resaltado, o de hacer uso de anotaciones marginales o interlineadas, o dibujos de cualquier clase en el expediente; igualmente se le prevendrá a fin de que atempere su actuar, a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente; para lo cual se le recuerda al profesional del derecho que es su deber “**Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión**”<sup>3</sup> “**Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.**” “**Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.**”<sup>4</sup>. Lo anterior, en virtud a que su proceder, hasta el momento ha conllevado un injustificado aplazamiento de las actuaciones procesales; pues de sus escritos y su actuar en general, se denota un desconocimiento o desobediencia en la aplicación de las normas que rigen este juicio. Lo que ha conllevado al entorpecimiento el desarrollo normal del proceso<sup>5</sup>.

#### RESUELVE:

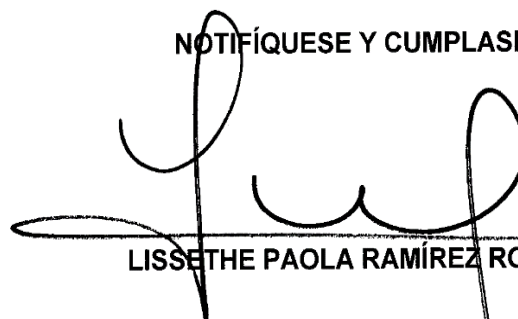
**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2955 del 6 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en el artículo 40 del C.G.P.<sup>6</sup>

**SEGUNDO: CONMINAR** al profesional del derecho **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía número 94.384.673 de Cali y con T. P. No. 178.467 del C. S. de la J. a fin de que en lo sucesivo se abstenga de remitir escritos que contengan texto subrayado, resaltado, o de hacer uso de anotaciones marginales o interlineadas, o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

Igualmente, se le **EXHORTA** a fin de que su calidad de apoderado judicial de la pasiva, en lo sucesivo, obre conforme sus deberes y responsabilidades, actualizando sus conocimientos, atemperando su actuar a las disposiciones legales vigentes y absteniéndose de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico, pues dichas prácticas dilatorias, entorpecen el desarrollo normal del proceso. **So pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA

<sup>2</sup> Negrillas fuera de texto.

<sup>3</sup> Numeral 4º de Ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del abogado

<sup>4</sup> Artículo 78 del C.G.P.

<sup>5</sup> Numeral 5 Artículo 79 del C.G.P.

<sup>6</sup> “La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.”





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: MONICA CHANCHI TROCHEZ**  
**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SANTA Y OTROS**  
**RADICACIÓN No. 017-2015-01246-00**  
**AUTO No. 442**

**ASUNTO**

Procede el despacho, a decidir sobre el trámite incidental adelantada contra el pagador de SOLUCIONES INMEDIATAS – Valor Humano., representado legalmente German Felipe Valencia Bernal, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.756.755, en calidad de gerente, quien como responsable de la empresa, es el encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 3370 de fecha 09 de diciembre de 2015, obrando a folio 6 cuaderno 2, se dispuso: “*DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excepto el valor correspondiente al salario Mínimo Mensual Legal Vigente (art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984) que devenga el demandado NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO, identificado con C.C. No. 13.055.370, quien es empleado de SOLUCIONES INMEDIATAS. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$4.649.486.*”, dicha orden judicial fue comunicada mediante oficio No. 2168 el día 09 de diciembre de 2015, conforme se observa a folio 10 cuaderno 2; al respecto el pagador emite mediante comunicación de fecha 17 de diciembre de 2015, informa que: “*nos permitimos dar respuesta a su comunicado recibido el día 15 de diciembre de 2015, en nuestra compañía con relación a la solicitud, les informamos que se realizarán los descuentos pertinentes a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que perciba el señor NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO, identificado con C.C. No. 13.055.370*”.

Se evidencia en el expediente que, el juzgado ha realizado reiterados requerimientos al pagador de SOLUCIONES INMEDIATAS – Valor Humano, los cuales fueron debidamente comunicados, a fin de lograr la materialización de la orden judicial así:

- Primer requerimiento realizado al pagador, por parte del Juzgado de Ejecución, mediante auto 2 No. 0088 de fecha 18 de enero de 2019, comunicado mediante oficio No. 05-092, como consta a folio 57 del cuaderno 2 y recibido por la empresa el día 11 de febrero de 2019, “*para que se sirva informar a este recinto judicial a que cuenta del Banco Agrario de Colombia ha depositado los dineros por concepto de embargo de la quinta parte de salario devengado por el señor NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO, identificado con C.C. No. 13.055.370, lo anterior teniendo en cuenta que al citado demandado se le han venido realizando descuentos sin que se encuentren materializados en la cuenta del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali*”, por su parte, el pagador responde mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2019, que: “*en atención al oficio No. 05-092 (...) nos permitimos comunicarles que, el señor NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO, identificado con C.C. No. 13.055.370, laboró hasta el día 26 de marzo de 2016*”.
- Segundo requerimiento realizado al pagador, por parte del Juzgado de Ejecución, mediante auto 2 No. 1840 de fecha 29 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 05-1262, como consta a folio 60 del cuaderno 2 y recibido por la empresa el día 24 de mayo de 2019, el cual resuelve: “*PRIMERO: REQUIÉRASE una vez más al pagador de Soluciones Inmediatas (...) para que proceda a dar contestación en debida forma a lo requerido por el despacho mediante oficio No. 05-092 del 18 de enero de 2019, en relación a los dineros descontados al demandado NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO, identificado con C.C. No. 13.055.370. SEGUNDO: PREVÉNGASELE al pagador de Soluciones Inmediatas, que de no atender la orden de manera oportuna deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa (...) TERCERO: REQUIÉRASE al representante legal de Soluciones Inmediatas, para que se sirva informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario del demandado NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO, identificado con C.C. No. 13.055.370*”; por su parte, el pagador responde mediante oficio de fecha 06 de junio de 2019, que: “*(...) nos permitimos comunicarles que,*



el señor NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO, identificado con C.C. No. 13.055.37, no labora con nosotros, su último contrato finalizó el pasado 26 de marzo de 2016. **Así mismo, nos permitimos aclarar que hasta la fecha solo recibimos la notificación del oficio 05-1262, por lo cual el oficio No. 05-092 nunca fué recibido en nuestras instalaciones**". (negrita fuera de texto)

- Tercer requerimiento realizado al pagador, por parte del Juzgado de Ejecución, mediante auto 2 No. 3079 de fecha 18 de julio de 2019, comunicado mediante oficio No. 05-2245 como consta a folio 74 del cuaderno 2 y recibido por la empresa el día 30 de julio de 2019, el cual resuelve: "PRIMERO: REQUIÉRASE por última vez y previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar al pagador de Soluciones Inmediatas, se sirva a dar respuesta al oficio No. 05-092 del 18 de enero de 2019,."; por su parte, el pagador responde mediante oficio de fecha 8 de agosto de 2019, que: "(...) se dio respuesta al oficio No. 05-092 del 26 de febrero de 2019, dentro de la respuesta emitida a su despacho informamos que el señor NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO, identificado con C.C. No. 13.055.37, labora en nuestra compañía hasta el 26 de marzo de 2016, razón por la cual no era posible dar aplicación a la solicitud de embargo realizada"
- Cuarto requerimiento realizado al pagador, por parte del Juzgado de Ejecución, mediante auto 2 No. 00192 de fecha 27 de enero de 2020, comunicado mediante oficio No. 05-218 como consta a folio 88 del cuaderno 2 y recibido por la empresa el día 5 de febrero de 2020, el cual resuelve: "PRIMERO: REQUIÉRASE al representante legal de soluciones Inmediatas, para que se sirva informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el demandado (...),."; por su parte, el pagador responde mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2020, que: "(...) informamos que el señor NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO, identificado con C.C. No. 13.055.37, no labora con nosotros, su contrato finalizó desde el 26 de marzo de 2016, razón por la cual no fue posible aplicar los descuentos ordenados por su entidad en el 2019, pues el señor MINA lleva más de dos años retirado en nuestra entidad".
- Quinto requerimiento realizado al pagador, por parte del Juzgado de Ejecución, mediante auto No. 2577 de fecha 28 de junio de 2021, comunicado mediante oficio No. CYN/005/1333/2021 como consta expediente archivo 08 One drive y recibido por la empresa el día 15 de julio de 2021, el cual resuelve: "(...) QUINTO: SOLICITAR al pagador SOLUCIONES INMEDIATAS a fin de que se sirvan informen sin acudir a fórmulas evasivas, si los descuentos realizados al demandado NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO identificado con C.C. 13.055.370 por concepto de "79EMBARGO JUDICIAL" tal y como consta en los comprobantes de pago que reposan en el expediente comprendidos entre diciembre de 2015 y abril de 2016, fueron consignados a favor del proceso de la referencia o de ser el caso aporten los documentos idóneos que acrediten al menos sumariamente a donde fueron depositados esos dineros y a favor de cual obligación (...),."; por su parte, el pagador resolvió guardar silencio.

Por todo lo anterior, ha solicitado la demandante que se aplique la sanción establecida en el artículo 44 y en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

### TRAMITE INCIDENTAL

En el presente trámite se imprimió el rito procesal estatuido en el artículo 129 del C.G.P. en tal virtud, luego de presentado el incidente se corrió traslado a la otra para que se pronunciara respecto del incidente promovido en su contra teniendo ello como fin no solo ponerle en conocimiento el trámite incidental adelantado en su contra, sino también garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa, como correspondía. Como quiera que se consideraron suficientes las pruebas documentales arrimadas al presente trámite y las obrantes en el expediente ejecutivo y en virtud a que no fueron solicitadas más pruebas, en esta oportunidad se procede a resolver el asunto, conforme se indicó en el párrafo anterior.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, oportuna y continuamente, antes y durante el trámite incidental se previno al pagador como responsable del cumplimiento de la orden judicial sobre las consecuencias de su desacato, indicándole que de no atender la orden de embargo, incurriría en desacato, por lo que le correspondería responder por los valores dejados de consignar y a una multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, todo ello consta en el expediente.

Mediante auto No. 2010 del 25 de mayo de 2022, se dispuso iniciar el trámite incidental en contra del pagador de SOLUCIONES INMEDIATAS – Valor Humano, con el fin de determinar si en efecto hubo incumplimiento injustificado en acatar la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual y demás ingresos que constituyan factor



salarial del ejecutada, corriéndose el traslado de rigor a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

De la información expedida por el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, implementado para la consulta de depósitos judiciales, se advierte que no existen retenciones efectuadas al demandado desde el momento que se dispuso y comunico la medida, es decir, el 09 de diciembre de 2015, por su parte la empresa, ha otorgado diferentes respuestas la cuales son incongruentes respecto de las retenciones realizadas al demandado, finalmente con ocasión de la comunicación que se dispone dar trámite incidental en contra del pagador, este manifiesta que: *“inicio las deducciones de salario en la segunda quincena de diciembre de 2015 y terminaron al momento en que el colaborador finalizo su contrato, en marzo de 2016, acatando los lineamientos del oficio 2168, los dineros fueron consignados en el Banco Agrario de la ciudad de Cali, a la cuenta corriente 760012041017 a favor de la demandante MONICA CHANCHI TROCHEZ C.C 66.988.355”,* empero no aporta prueba sumaria de dichas consignaciones.

## CONSIDERACIONES

Al respecto se debe tener en cuenta que, en materia de embargo de salario, el Artículo 593-9 del C.G.P. establece Para efectuar embargos se procederá así: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

A la vez el numeral 4º de la norma ya anotada dispone: *“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.”* **“Parágrafo segundo. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”**

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al Juez para hacer cumplir sus órdenes y para el efecto, el Artículo 44 del C.G.P. restablece: *“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) “3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** (...) Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

Analizado el asunto y del recaudo probatorio arrimado al presente tramite se tiene que, cada uno de los requerimientos fue comunicado en debida forma al pagador de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS – Valor Humano., así mismo se encuentra acreditado que el destinatario recibió las comunicaciones, pues ello se evidencia en los soportes aportados por la parte ejecutante las cuales reposan en el expediente, así como las respuestas otorgadas por la empresa a cada requerimiento. Consta además que tanto la orden judicial de medida cautelar, como los requerimientos posteriores son claros y contienen la información pertinente para ser materializados, pues se indicó que la medida cautelar de embargo, recaía sobre la quinta parte del salario mínimo legal mensual y demás ingresos que constituyan factor salarial del señor NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO, identificado con C.C. No. 13.055.370, demandado en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se advierte sin dubitación alguna que el pagador no dio cumplimiento conforme a lo legal, es decir registrar, retener y consignar en su debido momento la cautela ordenada, pues si bien contestó el requerimiento judicial realizado a través del oficio No. 2168 mediante respuesta allegada a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares, donde informa que: *“(…) con relación a la solicitud, les informamos **que se realizaran los descuentos pertinentes a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que perciba el señor NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO, identificado con C.C. No. 13.055.370**”(negrita y subrayado fuera de texto)*, no reposa constancia alguna de que se haya realizado debidamente las consignaciones a órdenes del despacho Judicial, sumado a ello se observa que, en las comunicaciones posteriores a los requerimientos realizados entre el 18 de enero de 2019 y 28 de junio de 2021, indica el pagador que desconocía la orden de embargo proferida en 2015



y se limitó a exponer que el demandado dejó de laborar en el mes de marzo de 2016, arguyendo de manera evasiva y dilatoria los requerimientos realizados por el juzgado y señalando que la medida cautelar decretada, no resultaba aplicable, debido a la terminación del contrato del demandado con la empresa.

Ahora bien, ante la comunicación de inicio del trámite incidental, arguye el pagador se SOLUCIONES INMEDIATAS – Valor Humano, que: ***“inicio las deducciones de salario en la segunda quincena de diciembre de 2015 y terminaron al momento en que el colaborador finalizo su contrato, en marzo de 2016, acatando los lineamientos del oficio 2168, los dineros fueron consignados en el Banco Agrario de la ciudad de Cali, a la cuenta corriente 760012041017 a favor de la demandante MONICA CHANCHI TROCHEZ C.C 66.988.355”***, ante esta comunicación, se requirió mediante auto No. 4069 de fecha 05 de septiembre de 2022, al Banco agrario, con el objeto de que: *“expida y allegue a esta Autoridad Judicial la relación de descuentos que se hayan realizado al demandado NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO identificado con C.C. 13.055.370 independientemente del proceso al que corresponda. Lo anterior, en aras de determinar si los descuentos que por concepto de embargo judicial como consta en los comprobantes de pago allegados por la demandante son para el proceso que aquí cursa o pertenecen a otra obligación.”*, No obstante, en la respuesta allegada por el banco agrario expone que ***“no se encuentra ningún título judicial asociado a los números de identificación asociados en la comunicación”***.

Con lo anterior, se torna evidente, que no se atendió la orden, en debida forma, si en cuenta se tiene la respuesta del pagador, donde informa que realizo los respectivos descuentos y aporta los documentos contables realizados al demandado; empero, no aporta los recibos de pago o consignaciones que acrediten que efectivamente realizo los aportes correspondientes a órdenes del Juzgado.

Así pues, carece de todo fundamento legal tener en cuenta las razones indicadas por el pagador donde menciona que se realizaron los descuentos en la proporción procedente para la medida informada desde su momento de radicación, y que efectivamente se consignaron a órdenes del Juzgado, disímil ello a la realidad procesal señalada, por cuanto si bien señala que se realizaron los respectivos descuentos el pagador, no cumplió con la orden emitida por parte del juzgado, dado que no se constituyeron los títulos ejecutivos respectivos por cada uno de los descuentos realizados y en consecuencia de ello, resulta entonces procedente imponer la sanción solicitada por el demandante al pagador de SOLUCIONES INMEDIATAS – Valor Humano, pues es relevante reiterar que se advierten cumplidos y diligenciados los requerimientos previos y la advertencia del procedimiento sancionatorio a adelantarse por la omisión en la que incurrió. Por ello, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2° de la disposición normativa consagrada en el art. 593 ibídem, imponiéndosele sanción al pagador de SOLUCIONES INMEDIATAS – Valor Humano, para que responda por los valores dejados de consignar en favor del proceso, conforme las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta que durante los meses comprendidos en el lapso de diciembre de 2015 a marzo de 2016, tal y como informa el pagador, que el demandado estuvo vinculado a la empresa en ese periodo de tiempo y que se le realizaron los correspondientes al demandado las sumas de dinero en favor del presente proceso, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.248.184)., deberá el pagador, responder por cuanto, dicha suma, corresponde a la dejada de consignar.

Así mismo y como quiera que se le previno en reiteradas oportunidades, sin embargo, el representante legal responsable fue renuente y desatendió de forma de forma deliberada la orden judicial, pese a los requerimientos durante casi 3 años, en consecuencia, se impondrá multa equivalente a dos salarios mínimos en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario de lo anterior, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SANCIONAR a GERMAN FELIPE VALENCIA BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.756.755 en calidad de gerente y/o quien haga sus veces de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS – Valor Humano, quien recibe notificaciones en la Avenida 4 Norte No. 7N-46 local 335, Centro comercial Centenario 3 piso Oficina 3, Cali (V), y correo electrónico [coordadmin.cali@sisaemp.com](mailto:coordadmin.cali@sisaemp.com) y [atesoreria@sisaemp.com](mailto:atesoreria@sisaemp.com), por el valor correspondiente a las sumas de dinero que debieron ser consignadas a órdenes del Juzgado en ocasión de las retenciones realizadas al ejecutado **NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO** identificado con C.C. 13.055.370, como empleado, por efecto de la medida de embargo que no fue atendida oportunamente, y que en este caso corresponde a UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.248.184) por los motivos antes indicados.



Lo anterior, deberá ser consignado en la cuenta única para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el proceso que aquí cursa propuesto por **MONICA CHANCHI TROCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.988.355 contra **NORBERTO JARRINSON MINA ROSERO** identificado con C.C. 13.055.370 y otros, bajo la partida. 760014003-017-2015-01246-00.

**SEGUNDO: IMPÓNGASE MULTA** al pagador de la empresa **SOLUCIONES INMEDIATAS – Valor Humano**, por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2022, equivalentes a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000) a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y que deberá ser cancelada en un término de cinco (5) días.

El valor de esta multa debe ser consignada a nombre de RAMA JUDICIAL –MULTAS Y RENDIMIENTOS – Cuenta Única Nacional No. 3-0820-000640-8 convenio 13474, en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

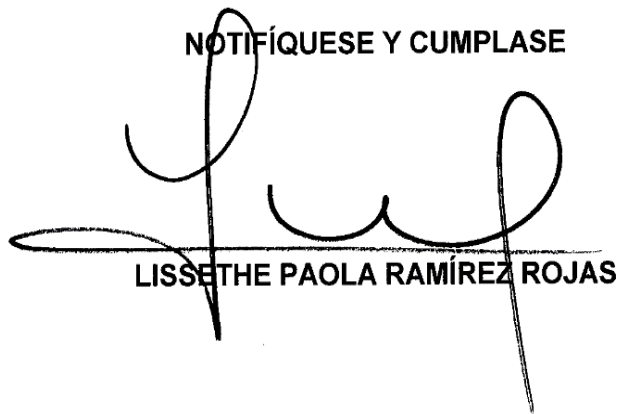
Para acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el interesado deberá remitir copia del respectivo recibo de consignación a este proceso dentro del término concedido, so pena de la compulsión de copias para su cobro ante la Jurisdicción coactiva, lo cual se hará por la Secretaría.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase inmediatamente a la dirección de correo electrónico [analistacontable@vigiasltda.com](mailto:analistacontable@vigiasltda.com)

**TERCERO: LÍBRESE** por secretaria el oficio correspondiente y remítase inmediatamente para su diligenciamiento con firma electrónica como corresponde a los siguientes correos electrónicos [coordadmin.cali@sisaemp.com](mailto:coordadmin.cali@sisaemp.com), [atesoreria@sisaemp.com](mailto:atesoreria@sisaemp.com) o por el medio más idóneo y eficaz, una vez realizado el trámite indicado envíese copia del mismo a la aquí demandante [mohkyla@hotmail.com](mailto:mohkyla@hotmail.com).

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2023

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANINCA S.A.S cesionario de BANCO W S.A y FNG**

**DEMANDADO: JULIÁN GIL GIRALDO**

**RADICACIÓN No. 018-2018-00417-00**

**AUTO No. 552**

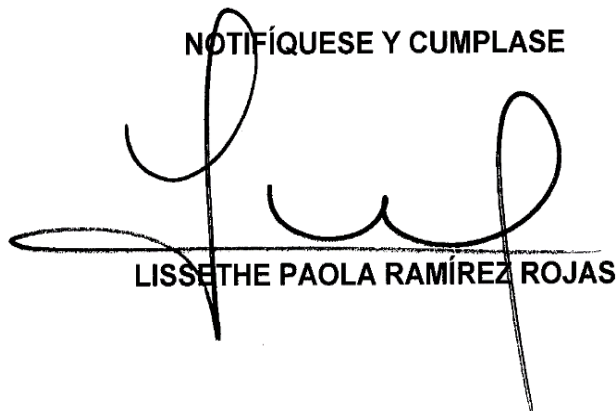
En atención al escrito allegado por la representante legal de CALIPARKING MULTISER, y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación remitida por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el informe de costos de parqueadero del vehículo de placas CPF-443, con fecha de corte a 31 de enero de 2023, por valor de \$ 15.568.832.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: ODERMAN GARCIA AGUIRRE**  
**RADICACIÓN No. 018-2018-00852 -00**  
**AUTO No. 481**

En atención al escrito allegado por el abogado Wilson Castro Manrique, el cual presenta poder conferido a su favor por parte de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, corresponde manifestar que revisado el compulsivo se observa que a la fecha aquel no hace parte dentro del proceso de la referencia y menos aún que se encuentre debidamente reconocido como cesionario, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia, por el motivo señalado en la precedencia

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**  
cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A  
**DEMANDADO: MARCELINO ORTEGA JOJOA**  
**RADICACIÓN No. 019-2018-00210-00**  
**AUTO No. 479**

En atención al escrito allegado por la parte actora, se,

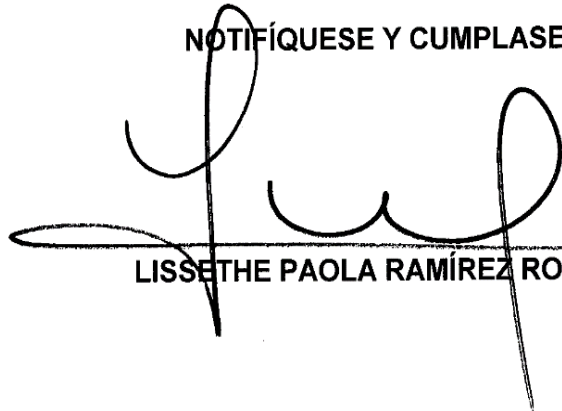
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad **COLLECT PLUS S.A.S.** con Nit. 901.603.823-1, representada por WILSON CASTRO MANRIQUE, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** póngase a disposición del mandatario judicial de la parte actora el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele al apoderado demandante que, si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente o el envío del enlace para la revisión del mismo, debe elevar la misma al correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2023

**SECRETARIA**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A**  
**DEMANDADO: JHON JAIRO ZULUAGA CARDONA**  
**RADICACIÓN No. 019-2020-00652-00**  
**AUTO No. 491**

En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

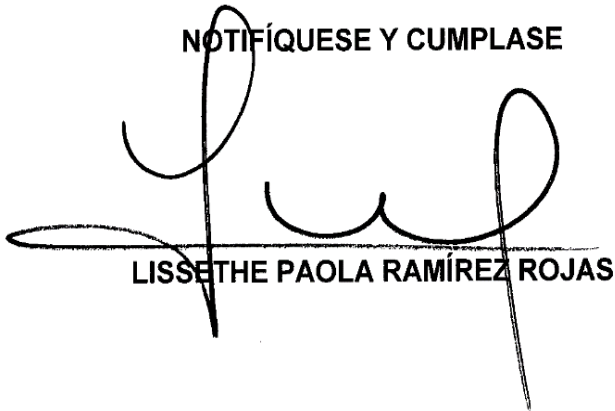
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y Tarjeta Profesional No. 342.847<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia No. 2621711



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** COONSTRUFUTURO cesionario

**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO SUAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

**RADICACIÓN No. 021-2009-00078-00**

**AUTO No. 443**

El demandado Luis Alfonso Rodríguez Suarez; delantadamente, elevó solicitud precisando que lo hace en el ejercicio de su derecho de petición; sin embargo, los cuestionamientos planteados, en relación al rito procesal establecido por el legislador, en relación al proceso ejecutivo que aquí se adelantan, no corresponden a asuntos de orden administrativo, sino judicial, en tal virtud, el trámite de la solicitud no se encuentra sometido al dispuesto para el derecho de petición, sino que se ciñe a los lineamientos establecidos por el legislador, para este tipo de procesos. Por lo anterior, se negará el trámite como derecho de petición.<sup>1</sup>

Ahora bien, frente a las manifestaciones del demandado, debe señalarse que, si bien, por mandato constitucional corresponde garantizar toda persona el acceso a la administración de justicia, por regla general, su participación en los procesos judiciales, debe hacerse por intermedio de un profesional del derecho; igualmente es la ley la que determina en que eventos no se requiere asistencia de un abogado. En el asunto examinado, por virtud de la cuantía, es menester que el demandado Luis Alfonso Suarez Rodríguez, concorra al proceso por intermedio de un profesional del derecho, pues carece, por si mismo, del derecho de postulación.

En tal virtud, cuando se acude al sistema judicial, en este tipo de asuntos, debe realizarlo por intermedio de un profesional del derecho, quien es titular del "*derecho de postulación*", entendido como "*el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona*"<sup>2</sup> Ese requisito específico, se torna indefectible y su incumplimiento, torna improcedente el estudio de la petición.

No obstante, respecto de lo expuesto por el demandado es importante precisarle que las actuaciones adelantadas en el desarrollo del proceso ejecutivo, se han adelantado conforme el rito procesal vigente, y con fundamento en las normas que regulan la materia; igualmente que todas las providencias emitidas en curso del proceso fueron notificadas en debida forma, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes.

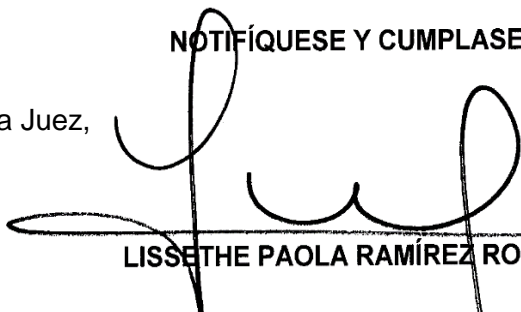
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la solicitud elevada por el demandado Luis Alfonso Rodríguez Suarez y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en precedencia

**SEGUNDO:** En atención a la solicitud de información remitida por el pagador de la Alcaldía de Santiago de Cali, **INFORMESELE** que el proceso ejecutivo adelantado bajo la radicación 76001400302120090007800, donde obran como demandados LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ, y GABRIEL VANEGAS ARCINIEGAS, continúa vigente, en etapa de ejecución forzosa; así mismo se precisa que no se ha emitido orden de terminación del proceso o levantamiento de medidas cautelares. Por secretaría, líbrese el oficio y remítase a su destinatario, dejando soporte del cumplimiento de la gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2023

**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Séptima Edición. 1979. Pág. 346 y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL AC1147-2014 Radicación nº 2530731030011999-00358-01



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** REINTEGRA cesionario  
**DEMANDADO:** ADRIANA ÁLVAREZ PELÁEZ  
**RADICACIÓN No. 021-2013-00729-00**  
**AUTO No. 563**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo preventivo del vehículo automotor objeto de la prenda, placa CQF-201 de propiedad de la demandada ADRIANA ÁLVAREZ PELÁEZ, identificada con C.C. No. 42.083.786</i>	<i>No. 2819 del 15 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas CQF-201 de propiedad de la demandada ADRIANA ÁLVAREZ PELÁEZ, identificada con C.C. No. 42.083.786</i>	<i>No. 05-1513 del 06 de julio de 2015 , No. 005-1524 del 29 de julio de 2015 y No. 05-2874 del 18 de septiembre de 2018, proferidos por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>  <i>No. 05-1514 del 06 de julio de 2015 y No. 05-1725 del 29 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Secretaria de Movilidad Cali.</i>  <i>Parqueadero Caliparking Multiser – Sede Sur – Entrega al demandado o a quien este autorice.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



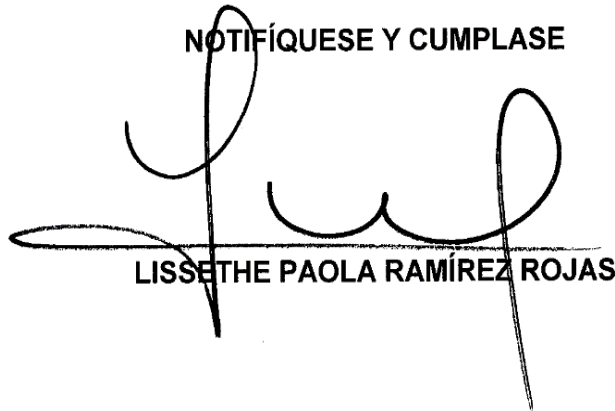
**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud allegada por CALIPARKING MULTISER S.A.S, de ordenar el pago por costos de parqueadero, toda vez que dentro del proceso de la referencia el vehículo objeto de cautela no fue adjudicado en diligencia de remate y menos aún que hubiese sido adelantado incidente de levantamiento, sin cumplirse así los presupuestos normativos establecidos.

**SEXTO: DISPÓNGASE** por secretaria el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ARMANDO CAICEDO ARANGO  
DEMANDADO: LILIANA RENGIFO PINTO Y OTRAS  
RADICACIÓN No. 022-2016-00837-00  
AUTO No. 354

ASUNTO

Procede el despacho, a decidir sobre el tramite incidental adelantado contra el pagador de la sociedad VIGIAS LTDA., representado legalmente por Evaristo Chavarro Hurtado identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.634.775; quien, en su calidad de gerente, responsable de la citada empresa, es el encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas por este despacho.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2017, se ordenó: *“EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente devengado por la demandada LILIANA RENGIFO PINTO C.C. No. 31.913.465, como empleada de Vigías Ltda., ubicada en la Carrera 34 # 12-48 de Cali (V). límitese el embargo a la suma de \$1.770.000.”*, dicha orden judicial fue comunicada al pagador mediante oficio No. 097 el día 26 de enero de 2017, conforme se observa a folio 5 cuaderno 2, donde consta el recibido, con sello de la empresa Vigías Ltda.

Consta en el expediente que se han realizado reiterados requerimientos al pagador de Vigías Ltda., los cuales fueron debidamente comunicados, a fin de lograr la materialización de la orden judicial así:

- Primer requerimiento realizado al pagador, por parte del Juzgado de conocimiento, mediante auto de tramite No. 1507 de fecha 19 de octubre de 2017, comunicado mediante oficio No. 3469 del 19 de octubre de 2017 y recibido por la empresa el día 01 de noviembre de 2017, *“para que dé cumplimiento a la orden judicial o en su defecto informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante oficio No. 097 el día 26 de enero de 2017”*, como consta a folio 11 del cuaderno 2.
- Segundo requerimiento realizado al pagador, por parte del Juzgado de conocimiento, mediante auto de tramite No. 1016 de fecha 25 de julio de 2018, comunicado mediante oficio No. 2430, recibido por la empresa el día 02 de agosto de 2018, *“para que dé cumplimiento a la orden judicial o en su defecto informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante oficio No. 097 el día 26 de enero de 2017”*, como consta a folio 16 del cuaderno 2.
- Tercer requerimiento realizado al pagador, por parte del Juzgado de Ejecución, mediante auto 2 No. 728 de fecha 20 de febrero de 2019, comunicado mediante oficio No. 05-523, recibido por la empresa el día 27 de agosto de 2019, *“a fin de que se sirva informar el motivo porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 097 el día 26 de enero de 2017”*, como consta a folio 20 del cuaderno 2; respondiendo que no es posible acatar la medida por tanto la demandada se encuentra desvinculada de la empresa desde el 05 de enero de 2019.

Por todo lo anterior, ha solicitado el demandante que se aplique la sanción establecida en el artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

TRAMITE INCIDENTAL

En el presente trámite se imprimió el rito procesal estatuido en el artículo 129 del C.G.P. en tal virtud, luego de presentado el incidente se corrió traslado al pagador, para que se pronunciara respecto del incidente promovido en su contra, teniendo ello como fin no solo ponerle en conocimiento el tramite incidental adelantado en su contra, sino también garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa, como correspondía. Como quiera que se consideraron suficientes las pruebas documentales arrimadas al presente trámite y las obrantes en el expediente ejecutivo y en virtud a que no fueron solicitadas más pruebas, en esta oportunidad se procede a resolver el asunto, conforme se indicó en el párrafo anterior.



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, oportuna y continuamente, antes y durante el trámite incidental se previno al pagador como responsable del cumplimiento de la orden judicial sobre las consecuencias de su desacato, indicándole que de no atender la orden de embargo, incurriría en desacato, por lo que le correspondería responder por los valores dejados de consignar y a una multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, todo ello consta en el expediente. Mediante auto No. 854 del 3 de marzo de 2021, se dispuso iniciar el trámite incidental en contra del pagador de Vigías Ltda., con el fin de determinar si en efecto hubo incumplimiento injustificado en acatar la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual y demás ingresos que constituyan factor salarial de la ejecutada, corriéndose el traslado de rigor a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

De la información expedida por el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, implementado para la consulta de depósitos judiciales, se advierte que no existen retenciones efectuadas al demandado desde el momento que se dispuso y comunico la medida, es decir, el 20 de enero de 2017, situación que se confirmó, con la comunicación allegada por el representante legal de Vigías Ltda., de fecha 27 de agosto de 2019, obrante a folio 21, dos años después, donde informa que no es posible acatar la medida de embargo de los salarios de la señora Liliana Rengifo Pinto, por cuanto se encuentra desvinculada de la empresa desde el 5 de enero de 2019.

### CONSIDERACIONES

Al respecto se debe tener en cuenta que, en materia de embargo de salario, el Artículo 593-9 del C.G.P. establece Para efectuar embargos se procederá así: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores**. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

A la vez el numeral 4º de la norma ya anotada dispone: *“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.”*  
**“Parágrafo segundo.** *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al Juez para hacer cumplir sus órdenes y para el efecto, el Artículo 44 del C.G.P. restablece: *“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) **3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** (...) Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

Analizado el asunto y del recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que, cada uno de los requerimientos fue comunicado en debida forma al pagador de la Sociedad Vigías Ltda., así mismo se encuentra acreditado que el destinatario recibió las comunicaciones, pues ello se evidencia en los soportes aportados por el apoderado de la parte ejecutante las cuales reposan en el expediente. Consta además que tanto la orden judicial de medida cautelar, como los requerimientos posteriores son claros y contienen la información pertinente para ser materializados, pues se indicó que la medida cautelar de embargo, recaía sobre la quinta parte del salario mínimo legal mensual y demás ingresos que constituyan factor salarial de la señora Liliana Rengifo Pinto, demandada en el presente asunto, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.913.465.

Aunado a lo anterior, se advierte sin dubitación alguna que el pagador no dio cumplimiento conforme a lo legal a registrar en su debido momento la cautela ordenada, pues si bien contestó el requerimiento judicial realizado a través del oficio No. 05-523, radicado en agosto de 2019, de su respuesta allegada a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares, aquél desconoció la comunicación del embargo recibida desde el 26 de enero de 2017, pues contesta el requerimiento, como si fuera la orden de embargo inicial, indicando que es el primer comunicado del que tiene conocimiento y hace claridad de haberlo recibido el 27 de agosto de 2019, de igual forma señaló que no resultaba aplicable la medida cautelar debido que la señora Liliana Rengifo



Pinto, se encuentra desvinculada de la empresa desde el día 5 de enero de 2019; desconociendo con su proceder, lo ordenado en auto No. 007 del 20 de enero de 2017 y su oportuno enteramiento.

Es claro para esta servidora judicial que el pagador desatendió deliberadamente la orden judicial, pues si bien aquel asegura que consultada su base de datos no encuentra registro alguno de notificaciones realizadas con anterioridad al 27 de agosto del 2019, precisando que se enteró de la medida cautelar en dicha fecha, por virtud del oficio 05-523; consta en el expediente que el responsable de la retención y embargo del salario, tuvo conocimiento de la orden judicial, desde el 20 de enero de 2017; igualmente se encuentra acreditado, que el requerimiento realizado mediante oficio No. 3469, fue comunicado en debida forma el 1 de noviembre de 2017<sup>1</sup>; así como el tercer requerimiento, recibido en agosto de 2019, el cuál admitió haber recibido el pagador ahora reprochado. Se puede corroborar de lo probado en el expediente que cada una de las comunicaciones fueron radicadas de manera directa en la sociedad.

Así pues, carece de todo fundamento legal tener en cuenta las razones indicadas por el pagador cuando asegura que para el momento en que se entera del embargo, ya no resultaba viable el descuento, por haber finalizado la relación laboral, pues esta probado, como ya se indicó y como puede verificarse del expediente judicial, que en forma oportuna fue enterado el pagador, sin que hubiera atendido su deber legal, en cumplimiento de la orden judicial luego, lo asegurado por el pagador, es disímil ello a la realidad procesal que se avizora del estudio del expediente; por el contrario, se colige sin hesitación alguna, que el pagador desacató deliberadamente la orden impartida, al no retener consignar a órdenes del despacho, la quinta parte del salario mínimo legal mensual y demás ingresos que constituyeran factor salarial de la demandada Liliana Rengifo Pinto, identificada con la C.C. No. 31.913.465.

En consecuencia, por resultar procedente imponer la sanción solicitada por el demandante al pagador de Vigías Ltda., pues es relevante reiterar que se advierten cumplidos y diligenciados los requerimientos previos y la advertencia del procedimiento sancionatorio a adelantársele por la omisión en la que incurrió. Por ello, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2° de la disposición normativa consagrada en el art. 593 *ibidem*, imponiéndosele sanción al pagador de Vigías Ltda. para que responda por los valores dejados de descontar en favor del proceso, conforme las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta que el incumplimiento acaeció durante los meses comprendidos en el lapso de diciembre de 2017 a enero de 2019, periodo durante el cual la demandada estuvo vinculada a la empresa, tiempo durante el cual el pagador tuvo oportunidad de retener a la demandada. Así pues, como quiera que el representante legal responsable fue renuente y desatendió de forma de forma deliberada la orden judicial, pese a los requerimientos durante casi 2 años y en virtud a que el límite del embargo decretado fue la suma de \$1.770.000; deberá responder por dicha suma; igualmente, conforme lo legal, se impondrá multa equivalente a dos salarios mínimos en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario de lo anterior, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SANCIONAR a EVARISTO CHAVARRO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.775 en calidad de representante legal de la sociedad **VIGIAS LTDA.**, quien recibe notificaciones en la Carrera 4 No.12-48, Cali (V), y correo electrónico [analistacontable@vigiasltda.com](mailto:analistacontable@vigiasltda.com); por el valor correspondiente a las sumas de dinero que debieron ser retenidas a la ejecutada **LILIANA RENGIFO PINTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.913.465, como empleada; por efecto de la medida de embargo que no fue atendida oportunamente, y que en este caso corresponde a **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.770.000)** por los motivos antes indicados.

Lo anterior, deberá ser consignado en la cuenta única para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el proceso que aquí cursa propuesto por **ARMANDO CAICEDO ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.935.638 contra **LILIANA RENGIFO PINTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.913.465, bajo la partida. 760014003-**022-2016-00837-00**.

**SEGUNDO: IMPÓNGASE MULTA** al pagador de la sociedad **VIGIAS LTDA** por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2022, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000)** a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y que deberá ser cancelada en un término de **cinco (5) días**.

El valor de esta multa debe ser consignada a nombre de RAMA JUDICIAL –MULTAS Y RENDIMIENTOS – Cuenta Única Nacional No. 3-0820-000640-8 convenio 13474, en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

<sup>1</sup> Folio 11, Cuaderno 2.



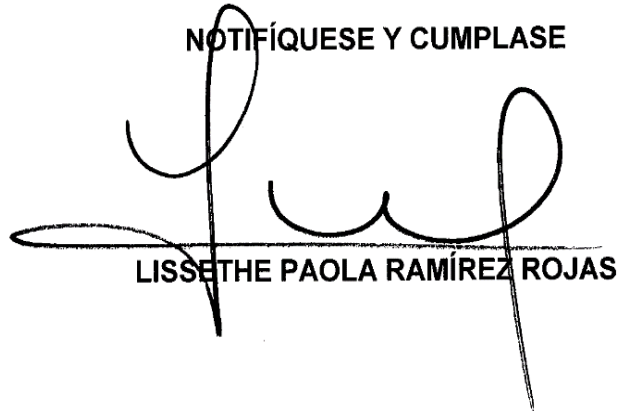
Para acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el interesado deberá remitir copia del respectivo recibo de consignación a este proceso dentro del término concedido, so pena de la compulsión de copias para su cobro ante la Jurisdicción coactiva, lo cual se hará por la Secretaría.

Librese por secretaria la comunicación respectiva y remítase inmediatamente a la dirección de correo electrónico [analistacontable@vigiasltda.com](mailto:analistacontable@vigiasltda.com)

**TERCERO: INFORMAR** al Representante legal de Vigías Ltda., Evaristo Chavarro Hurtado que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones procesales que se han comunicado al pagador de Vigías, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2023

**SECRETARIA**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR**

**DEMANDADO: DEICY MARIA ASTUDILLO DE RESTREPO**

**RADICACIÓN No. 023-2020-00088-00**

**AUTO No. 478**

En atención al escrito allegado por la parte actora, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA MORENO TOVAR**, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 31.908.886 y Tarjeta Profesional No. 90.068<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada **DEICY MARIA ASTUDILLO DE RESTREPO**.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, póngase a disposición del mandatario judicial de la parte ejecutada el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele al apoderado de demandada que, si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente o el envío del link para la revisión del mismo, debe elevar la misma al correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 2611140



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)**

**DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S cesionaria de CMR FALABELLA S.A**

**DEMANDADO: NATALIA OSORIO LOAIZA**

**RADICACIÓN No. 024-2010-00724-00**

**AUTO No. 343**

el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio CND/002/2560/2022 del 21 de septiembre de 2022, comunica que ha dejado a disposición de este proceso el embargo de los remanentes decretados en el proceso identificado bajo la radicación 001-2009-01055-00. En tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado desde el 4 de noviembre de 2022, se ordenará el levantamiento de los bienes puestos a disposición. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el proceso 760014003001200901055000, respecto de la demandad NATALIA OSORIO identificada con la C.C. No. 31.323.063, dejados a disposición por virtud del embargo de remanentes decretado en el presente asunto, respecto del proceso antes citado, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

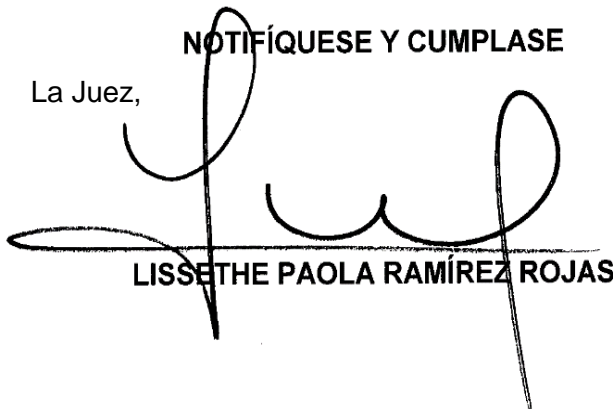
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados NATALIA OSORIO en BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO POPULAR, dejado a disposición por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.	Comunicado a este Despacho Judicial mediante oficio No. CND/002/2560/2022 del 21 de septiembre de 2022.  Oficio No. 2558 de septiembre 22 de 2022
-Embargo del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA SERVIASEO matricula mercantil No. 695330-2 de la Cámara de Comercio de Cali, dejado a disposición por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.	Comunicado a este Despacho Judicial mediante oficio No. CND/002/2560/2022 del 21 de septiembre de 2022.  Oficio No. 2559 de septiembre 22 de 2022

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**SEGUNDO: CONMINAR a la SECRETARÍA**, a fin de que se sirva dar cumplimiento oportuno de las ordenes judiciales impartidas por este recinto judicial. En tal virtud **DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO** de lo ordenado en el numeral "SEGUNDO" del auto No. 5299 del 4 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS**  
**ALTERNATIVOS II cesionario**

**DEMANDADO: JUAN JOSÉ GÓMEZ GUEVARA**

**RADICACIÓN No. 025-2010-00942-00**

**AUTO No. 567**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo y secuestro de las sumas de dinero que a cualquier título se hallen depositadas en Cuentas Corrientes – Cuentas de Ahorros, Certificados de Depósito a Término, Bonos Acciones y encargos Fiduciarios que figuren a nombre del aquí demandado JUAN JOSÉ GÓMEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 16.917.205</i>	<i>No. 3330 del 15 de diciembre de 2010 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>  <i>No. 05-2013 del 03 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CFE-653, de propiedad del aquí demandado JUAN JOSÉ GÓMEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 16.917.205 bien prendado sin tenencia a favor del acreedor.</i>	<i>No. 3331 del 15 de diciembre de 2010 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
<i>Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA GÓMEZ GUEVARA, inscrito con Matricula Mercantil No. 649441-2 en la Cámara de Comercio de Cali</i>	<i>No. 3332 del 15 de diciembre de 2010 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Cámara de Comercio de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas CFE-653 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JUAN JOSÉ GÓMEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 16.917.205</i>	<i>No.1052 del 4 de abril de 2011, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, Secretaria de Movilidad Cali.</i>  <i>No. 1053 del 4 de abril de 2011, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>  <i>No. 05-01768 del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>



	<p>No. 05-01769 del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Policía Nacional - Secretaria de Movilidad Cali.</p> <p>Parqueadero Caliparking Multiser – Sede Sur – Entrega al demandado o a quien este autorice.</p>
--	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

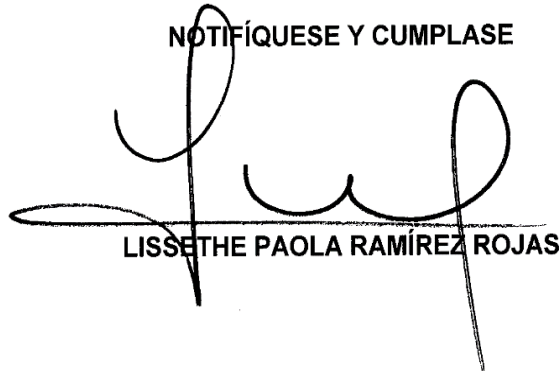
**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud allegada por CALIPARKING MULTISER S.A.S, de ordenar el pago por costos de parqueadero, toda vez que dentro del proceso de la referencia el vehículo objeto de cautela no fue adjudicado en diligencia de remate y menos aun que hubiese sido adelantado incidente de levantamiento, sin cumplirse así los presupuestos normativos establecidos.

**SEXTO: DISPÓNGASE** por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: MARLENE HOLGUIN DE MUÑOZ**

**DEMANDADO: MÓNICA LILIANA PALOMINO VEGA Y OTROS**

**RADICACIÓN No. 025-2011-00267-00**

**AUTO No. 501**

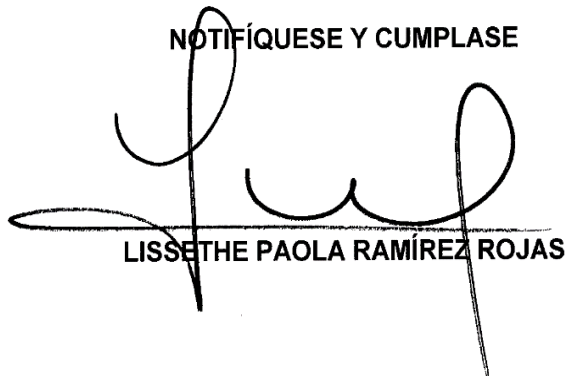
En atención al escrito allegado, se,

**RESUELVE:**

**ESTESE** a lo dispuesto a través del auto No. 039 del 11 de enero de 2023, la abogada GILMA LILIANA HERNÁNDEZ CHACÓN apoderada judicial de la parte demandada; pues si bien solicita se reconozca personería, mediante la citada providencia, se resolvió conforme a derecho respecto al reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso; dicha providencia fue notificada en oportunidad y cobró firmeza sin reparo alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2023

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA**

**DEMANDADO: FRANCISCO ARIAS VILLA**

**RADICACIÓN No. 025-2014-01006-00**

**AUTO No. 560**

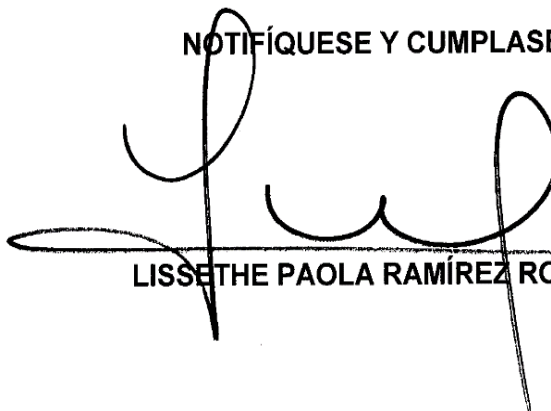
En atención al escrito allegado por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación remitida por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el informe de costos de parqueadero del vehículo de placas CPR-976, con fecha de corte a 31 de enero de 2023, por valor de \$ 24.588.537.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOTRAEMCALI**  
**DEMANDADO: WILLIAM POLINDARA MILLAN**  
**RADICACIÓN No. 027-2007-00391-00**  
**AUTO No. 502**

En atención al escrito que antecede, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a representante legal y al pagador de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI**, para que en un término perentorio de **cinco (5) días**, cumpla con la orden judicial impartida mediante auto 996 del 12 de julio de 2007, mediante la cual se ordenó el embargo y retención del 50% de pensión, prestaciones sociales, sobresueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el demandado WILLIAM POLINDARA MILLAN, identificado con la C.C. 16.627.523; o en su defecto, informe por qué, no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida **so pena de dar inicio al trámite incidental de sanción al pagador.**

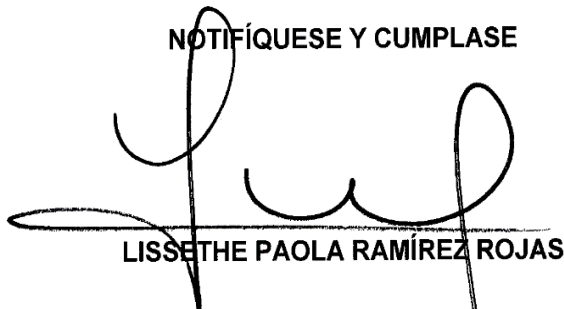
Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, el pagador en julio de 2007, informó que el demandado, tenía vigentes otras ordenes de embargo anteriores, indicando que cumplidas aquellas iniciaría las retenciones correspondientes en favor del presente asunto; no ha emitido manifestación alguna al respecto.

Líbrese comunicación por secretaria y remítase al correo electrónico del pagador, con copia a la dirección de la ejecutante [ediamparo@hotmail.es](mailto:ediamparo@hotmail.es).

**SEGUNDO: NO ACCEDER** al requerimiento solicitado por la parte actora, a Colpensiones toda vez que revisado el expediente no se han decretado medidas cautelares respecto de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GIRALDO ANGULO**  
**RADICACIÓN No. 027-2010-00125-00**  
**AUTO No. 566**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo y secuestro previo de los derechos de propiedad y dominio que posee el demandado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO ANGULO, identificado con C.C. No 6.227.374 sobre el vehículo de placas CFV-286</i>	<i>No. 909 del 23 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas CFV-286 de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO ANGULO, identificado con C.C. No 6.227.374</i>	<i>No. 3008 del 5 de diciembre de 2012, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>  <i>Parqueadero Caliparking Multiser – Sede Sur – Entrega al demandado o a quien este autorice.</i>
<i>Embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en Cuentas Corrientes – Cuentas de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre del aquí demandado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO ANGULO, identificado con C.C. No 6.227.374 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 05-0791 del 8 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>  <i>No. 05-01324 del 16 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la





parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

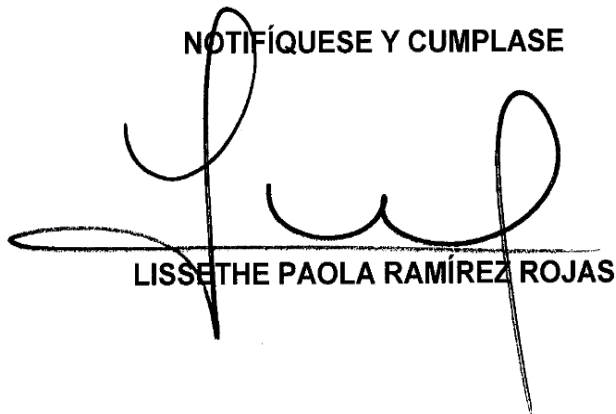
**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud allegada por CALIPARKING MULTISER S.A.S, de ordenar el pago por costos de parqueo, toda vez que dentro del proceso de la referencia el vehículo objeto de cautela no fue adjudicado en diligencia de remate y menos aún que hubiese sido adelantado incidente de levantamiento, sin cumplirse así los presupuestos normativos establecidos.

**SEXTO: DISPÓNGASE** por secretaria el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A**  
**DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS CASTAÑO BERNAL**  
**RADICACIÓN No. 027-2019-01262-00**  
**AUTO No. 496**

En atención al escrito que antecede, se,

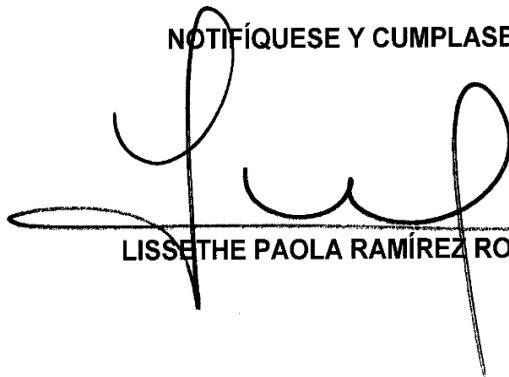
**RESUELVE:**

**REQUERIR** a las entidades bancarias y/o financieras, **BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y al **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumplan con la orden judicial, comunicada mediante oficio No. CYN/005/2171/2022 del 13 de octubre de 2022, comunicado el 02/11/2022; en relación a la medida cautelar que recae sobre el demandado **JAIRO DE JESÚS CASTAÑO BERNAL** identificado con la C.C. 9.892.520; o en su defecto informen porque aún no está dando cumplimiento.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria a las entidades bancarias y/o financieras, para su diligenciamiento con copia al correo electrónico [judicializacion1@alianzasgp.com.co](mailto:judicializacion1@alianzasgp.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE**  
**DEMANDADO: ANA MILENA PERALTA USA Y OTRO**  
**RADICACIÓN No. 028-2013-00032-00**  
**AUTO No. 489**

En atención a la comunicación que antecede, se,

**DISPONE:**

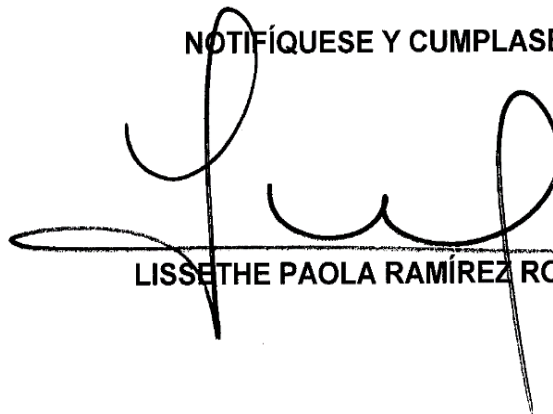
**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta allegada por el centro de conciliación Fundación Paz Pacífico, así:

Por medio del presente nos dirigimos a usted, con el propósito de informarle que el procedimiento del señor CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.000.671 actualmente se encuentra en curso, teniendo como última diligencia la actuación surtida el 13 de diciembre de 2022, que fijó como fecha de continuación para el día 17 de enero del año 2023, a las 11:30 AM.

Hasta la fecha el tramite de insolvencia no ha culminado, en el momento en que se lleve a cabo será puesto en conocimiento el resultante del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPCRESOL  
DEMANDADO: LUZ MYRIAM ZULUAGA  
RADICACIÓN No. 028-2016-00300-00  
AUTO No. 499

En atención a la comunicación que antecede, se,

**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación remitida por el pagador de Colpensiones; que en su contenido plasma:

Dando respuesta a su oficio CYN/005/2447/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo 76001400302820160030000, una vez verificado el Sistema de Nómina de Pensionados, me permito informar que para la nómina de enero de 2023, se reactivó el embargo del 50% de la mesada pensonal y demás emolumentos de la señora LUZ MIRYAN ZULUAGA CIFUENTES identificada con C.C. 29502910, limitando la medida a \$13.000.000,00, a favor de COOPERATIVA COOPCRESOL con NIT 9002932688, valores que serán girados a la cuenta de depósito judicial 760012041700.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2023

**SECRETARIA**



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A cesionario

**DEMANDADO:** KAREN ELIZABETH ESTUPIÑÁN RESTREPO

**RADICACIÓN No. 028-2016-00703-00**

**AUTO No. 558**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título se hallen depositados en Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, Certificados de Depósito, Bonos Acciones, u otros o cualquier otro producto que ofrezca la entidad bancaria que figuren a nombre de la señora KAREN ELIZABETH ESTUPIÑÁN RESTREPO, identificada con C.C. No. 67.010.286</i>	<i>No. 2577 del 26 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>  <i>No. 133 del 11 de enero de 2017, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>  <i>No. 05-2013 del 03 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CKH-800, de propiedad de la aquí demandada KAREN ELIZABETH ESTUPIÑÁN RESTREPO, identificada con C.C. No. 67.010.286.</i>	<i>No. 132 del 11 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas CKH-800, de propiedad de la aquí demandada KAREN ELIZABETH ESTUPIÑÁN RESTREPO, identificada con C.C. No. 67.010.286</i>	<i>No. 1692 del 28 de junio de 2017, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>  <i>Parqueadero Caliparking Multiser – Sede Sur – Entrega al demandado o a quien este autorice.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.



**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

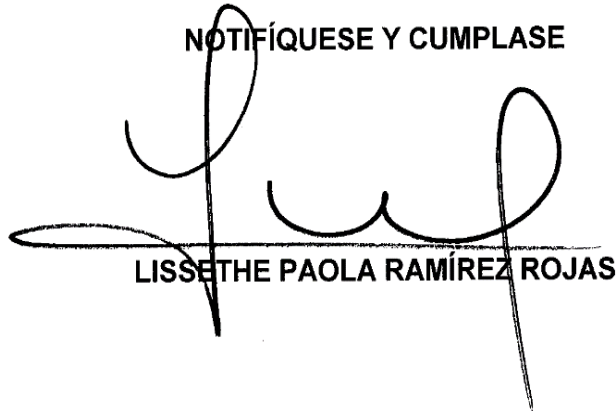
**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud allegada por CALIPARKING MULTISER S.A.S, de ordenar el pago por costos de parqueo, toda vez que dentro del proceso de la referencia el vehículo objeto de cautela no fue adjudicado en diligencia de remate y menos aún que hubiese sido adelantado incidente de levantamiento, sin cumplirse así los presupuestos normativos establecidos.

**SEXTO: DISPÓNGASE** por secretaria el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE - COMFENALCO VALLE**  
**DEMANDADO: DORA CONTRERAS LOZANO**  
**RADICACIÓN No. 029-2012-00381-00**  
**AUTO No. 564**

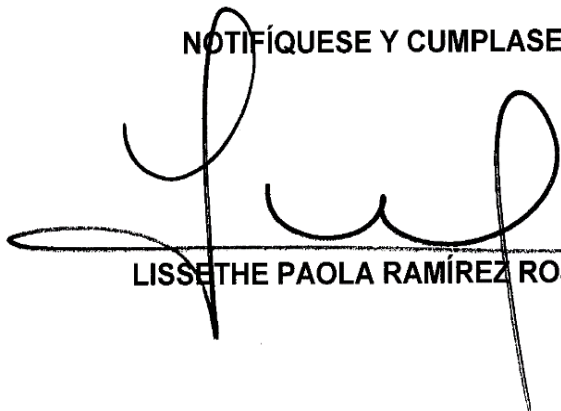
En atención al escrito allegado por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación remitida por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el informe de costos de parqueadero del vehículo de placas CFV-034, con fecha de corte a 31 de enero de 2023, por valor de \$ 26.327.108.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2023

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**  
cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A

**DEMANDADO: DEBY UDILBERTO MONTENEGRO GUERRERO**

**RADICACIÓN No. 029-2018-00310-00**

**AUTO No. 480**

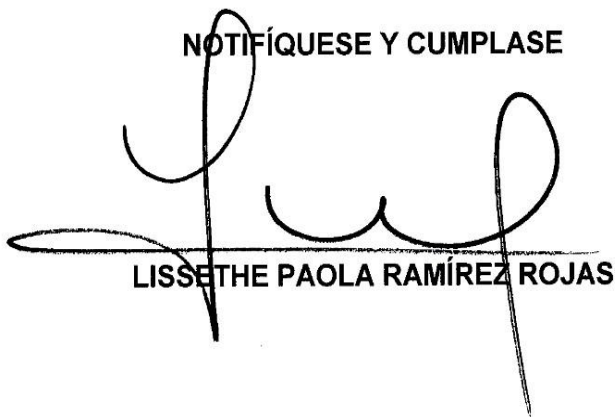
En atención al escrito allegado por la parte actora, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad **COLLECT PLUS S.A.S.** con Nit. 901.603.823-1, representada por WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con el número de C.C. 13.749.619, portador de la TP. 128.694 expedida por el CSJ.<sup>1</sup>; para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, póngase a disposición del mandatario judicial de la parte actora el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele al apoderado demandante que, si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente o el envío del enlace, para la revisión del mismo, debe elevar la misma al correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia No. 943370





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: LUIS ALBERTO DOSMAN OROZCO**  
**RADICACIÓN No. 032-2017-00546-00**  
**AUTO No. 488**

En atención al escrito allegado por el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación FUNDAFAS en relación con el acuerdo celebrado dentro del proceso de insolvencia propuesto por el aquí demandado, se,

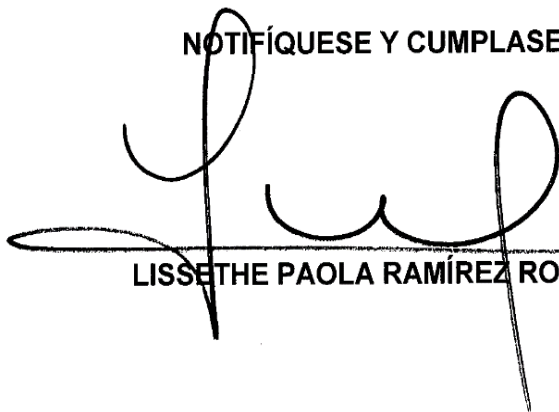
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo dispuesto en el acta de negociación de deuda allegada por la abogada FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA conciliadora en insolvencia; y en particular lo dispuesto respecto a la obligación que aquí se ejecuta como corresponde.

**SEGUNDO: CONTINUAR** suspendido el proceso de la referencia, conforme lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE**

**DEMANDADO: CHRISTIAM SUAREZ GIRALDO Y CAMILO CRUZ ARCINIEGAS**

**RADICACIÓN No. 032-2017-00742-00**

**AUTO No. 252**

En virtud a la solicitud allegada por LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE, actuando a través de apoderado judicial respecto del demandado CHRISTIAM SUAREZ GIRALDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos que posea el demandado CHRISTIAM SUAREZ GIRALDO, con cedula No. 14.650.142, sobre el inmueble inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-861914 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>	<i>No. 4223 del 30 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a CHRISTIAM SUAREZ GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.650.142, dentro del proceso ejecutivo que adelanta actualmente PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali bajo la radicación 021-2020-00417-00</i>	<i>No. 005-32756 del 28 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

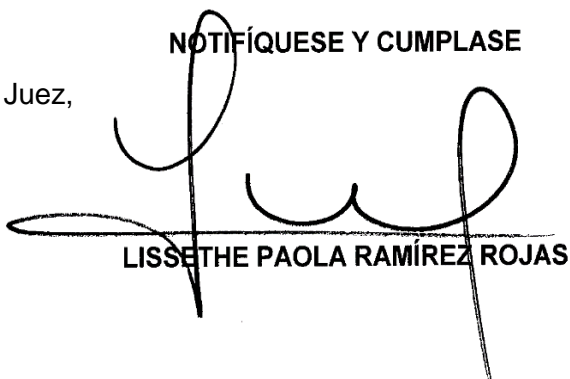
**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

**QUINTO: CONTINUESE** la suspensión del proceso de la referencia, respecto del demandado CAMILO CRUZ ARCINIEGAS conforme lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

**SEXTO: DISPÓNGASE** por secretaria el archivo del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2023

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: HÉCTOR IVÁN ÁVILA VICTORIA**  
**RADICACIÓN No. 033-2016-00865-00**  
**AUTO No. 557**

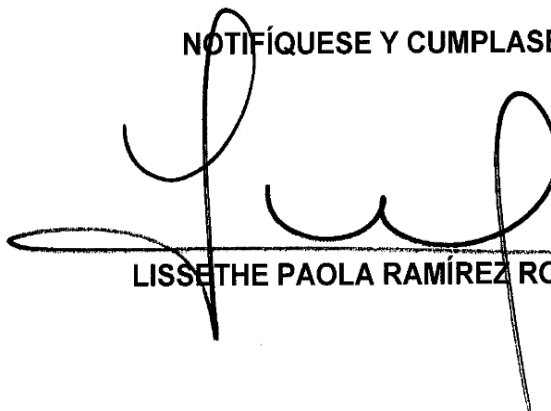
En atención al escrito allegado por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación remitida por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el informe de costos de parqueadero del vehículo de placas IZM-913, con fecha de corte a 31 de enero de 2023, por valor de \$ 14.344.954.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MOLANO RAMOS**  
**RADICACIÓN No. 033-2017-00421-00**  
**AUTO No. 554**

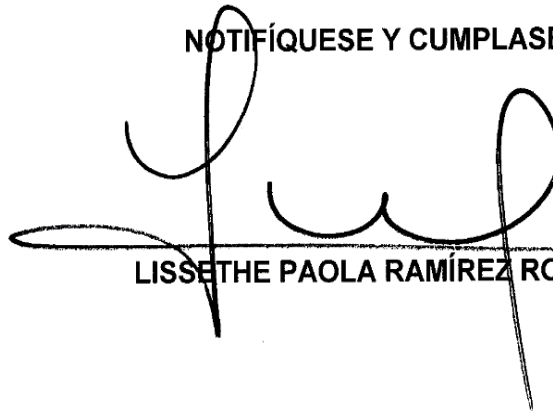
En atención al escrito allegado por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación remitida por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el informe de costos de parqueadero del vehículo de placas JFT-346, con fecha de corte a 31 de enero de 2023, por valor de \$ 16.028.377.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA**

**DEMANDADO: LEIDY CATALINA VASQUEZ**

**RADICACIÓN No. 033-2019-00293-00**

**AUTO No. 441**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra del auto No. 3373 del 01 de agosto de 2022, mediante el cual se corre traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone, en síntesis, la recurrente, que no comparte la decisión adoptada en el auto citado, por considerar que determinación señalada en la providencia es errónea; pues si bien se señala que la abogada de la parte actora, no cuenta con la facultad para actuar como apoderada del cesionario, motivo por el cual, se abstiene el Juzgado, de correr traslado a la actualización de crédito sobre la obligación No. 407410070352; lo cierto es que en la “**CLÁUSULA QUINTA**” del contrato de cesión aportado el día 8 de octubre de 2019, se le ratifica como apoderada de la entidad cesionaria.; por lo anterior, pide se revoque el numeral 2 de la decisión adoptada en el auto motejado, precisando que en caso de negar lo pretendido, se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Servidor Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Teniendo como fundamento los argumentos presentados por la recurrente, se constató que en efecto; se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento; pues si bien lo cuestionado por la abogada, se encuentra contemplado en la parte motiva del auto motejado; lo cierto es que en la decisión judicial impartida se generan los efectos adversos, aquí ventilados, pues al sostener que la abogada no se encontraba facultada para actuar como apoderada del cesionario, se señaló que no se correría traslado de liquidación del crédito de la obligación No. 407410070352 y en efecto, ello no se ordenó.

Al respecto, debe señalarse que revisado nuevamente el documento contentivo de la cesión de crédito allegada en 2019; se vislumbra, puntualmente en el numeral “QUINTO”, como lo anotó la abogada; que el poder especial fue ratificado a ella, en la forma en que fue otorgado



por el mandante inicial. Sin embargo, ello fue desconocido en la providencia rebatida; por dicho motivo y como quiera que le asiste la razón a la fustigante; deberá enmendarse el yerro, con fundamento en lo decantado. Así pues, en virtud a que no se emitió una decisión judicial que ahora sea susceptible de revocatoria, se adicionará la providencia anterior, enmendando la falencia advertida; por dicho motivo se dispondrá reconocer personería a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz, para actuar en representación del cesionario CRC OUTSOURCING SAS y se ordenará correr traslado a la liquidación de crédito aportada respecto de dicha parte.

**RESUELVE:**

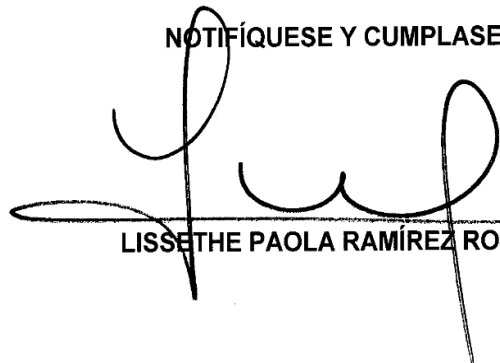
**UNICO: MODIFICAR** al auto No. 3373 del 01 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de ADICIONAR, lo siguiente:

*“**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con la cedula de ciudadanía 31.939.072 y portadora de la tarjeta profesional 106.218 expedida del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, a fin de que actúe en el proceso en calidad de apoderada judicial del demandante CRC OUTSOURCING S.A.S., conforme al poder especial a ella otorgado.*

***CUARTO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación allegada por la apoderada de CRC OUTSOURCING S.A.S., respecto del Pagare No. 407410070352.”*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2023

**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N. 2558520



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL NPL y FNG**

**DEMANDADO: LUBRICANTES GPM OIL S.A.S Y OTROS**

**RADICACIÓN No. 034-2018-00459-00**

**AUTO No. 476**

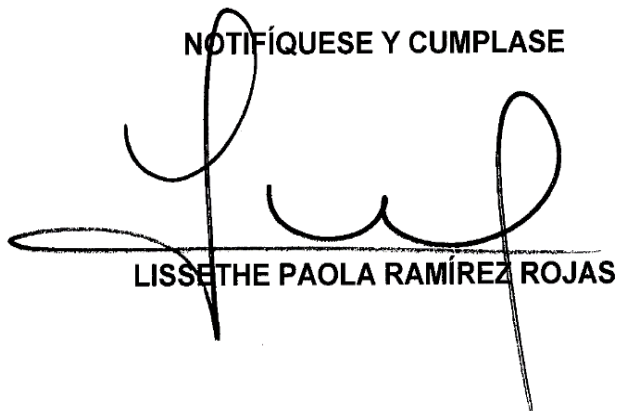
En atención al escrito allegado por la parte actora, se,

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 79.349.549 y Tarjeta Profesional No. 57.920<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL NPL**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 2610545



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS - PH**

**DEMANDADO: JORGE ELIECER MOSQUERA**

**RADICACIÓN No. 035-2019-00639-00**

**AUTO No. 477**

En atención al escrito allegado por la parte actora, se,

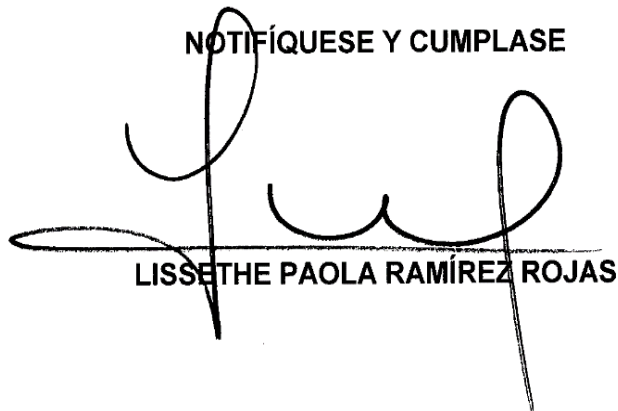
**DISPONE:**

**RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **DARÍO ARCE**, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 76.307.607 y Tarjeta Profesional No. 131.790<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el demandado **JORGE ELIECER MOSQUERA**.

**POR SECRETARIA**, póngase a disposición del mandatario judicial de la parte ejecutada el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele al apoderado del demandado que, si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente o el envío del enlace para la revisión del mismo, debe elevar la misma al correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 08 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

Fecha: **7 DE FEBRERO DE 2023**

**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 2610912